

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3917 DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1992

por el que se prorroga en 1993 la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90, 3832/90, 3833/90, 3834/90, 3835/90 y 3900/91 relativos a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos originarios de países en desarrollo y por el que se completa la lista de beneficiarios de estas preferencias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, conforme a la oferta presentada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto, desde 1971, preferencias arancelarias generalizadas, para productos industriales acabados y semiacabados, para productos textiles y para determinados productos agrícolas originarios de países en desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de estas preferencias ha finalizado el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha jugado el sistema en la mejora del acceso de los países en desarrollo a los mercados de los países que han ofrecido estas preferencias ha sido reconocido en la novena sesión del comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este contexto, se ha convenido que no se han logrado en su totalidad los objetivos del sistema generalizado de preferencias a finales de 1980 y, por ello, prolongar su duración tras el período inicial, habiéndose emprendido en 1990 una revisión global del mencionado «sistema»;

Considerando que el examen de la revisión del sistema ha continuado en 1991 y 1992 y que el progreso de los trabajos no permite prever la creación de un sistema basado en nuevas orientaciones a partir del 1 de enero de 1993; que, no obstante, está previsto efectuar esta revisión a lo largo del año 1993;

Considerando que, a la espera de los resultados de esta revisión, hay que prorrogar de forma provisional en 1993 el sistema de preferencias generalizadas de 1991;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90 (1), 3832/90 (2), 3833/90 (3), 3834/90 (4) y 3835/90 (5) han sido prorrogados en 1992 por los Reglamentos (CEE) nºs 3587/91 (6) y 3588/91 (7), completados y modificados por los Reglamentos (CEE) nºs 3302/91 (8), 3900/91 (9), 282/92 (10), 548/92 (11), 1433/92 (12) y 1509/92 (13);

Considerando que, ante la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993, resulta conveniente sustituir por montantes fijos libres de derechos los contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros; que deben modificarse como proceda las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90;

Considerando que esta modificación tendrá por efecto traspasar a la Comisión la gestión contable de las importaciones preferenciales;

Considerando que, para garantizar la eficacia de la gestión común de los montantes fijos, los Estados miembros esta-

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

(2) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(3) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.

(4) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 21.

(5) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

(6) DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

(7) DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

(8) DO nº L 315 de 15. 11. 1991, p. 46.

(9) DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 11.

(10) DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 1.

(11) DO nº L 63 de 7. 3. 1992, p. 49.

(12) DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 7.

(13) DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

rán facultados para recibir las solicitudes de inclusión así como para comunicar a los importadores la respuesta de la Comisión a dichas solicitudes, actuando siempre en estrecha colaboración con la Comisión, la cual deberá, entre otros particulares, mantener informados a los Estados miembros sobre el grado de utilización de los montajes fijos;

Considerando que Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Kayikistán y Kirguizistán han visto cómo ha empeorado su situación económica hasta el punto que estos doce países se han enfrentado a problemas análogos a los de los países que se han beneficiado en el pasado de las preferencias generalizadas;

Considerando que Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Kayikistán y Kirguizistán deberían beneficiarse, por lo tanto, con carácter excepcional y temporal, del sistema de preferencias generalizadas con el fin de incrementar sus importaciones para acelerar su desarrollo económico, facilitar su industrialización y aumentar su tasa de crecimiento;

Considerando que no está justificado conceder el beneficio de las preferencias en los casos en que se aplique una medida antidumping, basada en un precio que tiene en cuenta el régimen arancelario preferencial concedido al país de que se trate;

Considerando que Albania, Estonia, Letonia y Lituania han contraído compromisos similares al acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (AMF) y que, por ello, estos países son elegibles para el tratamiento preferencial en lo que se refiere a los productos contenidos en dicho acuerdo;

Considerando que resulta conveniente, a semejanza de como se procedió en 1992 en los casos de Estonia, Letonia y Lituania aplicar a Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Kayikistán y Kirguizistán el mismo tratamiento que a Groenlandia en lo que se refiere a los productos de la pesca;

Considerando que, en lo referente a Bulgaria y a Rumanía, está prevista en 1993 la aplicación, por medio de los Acuerdos interinos, del sistema preferencial contemplado a los acuerdos europeos concluidos con estos países;

Considerando que mediante carta, de 22 de octubre de 1992, el Consejo consultó al Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión; que en dicha carta el Consejo pedía al Parlamento Europeo que aplicase el procedimiento de urgencia contemplado en su Reglamento de procedimiento; que, en su reunión de 17 de noviembre de 1992, el Parlamento Europeo decidió recurrir a dicho procedimiento;

Considerando que en el orden del día de la sesión celebrada por el Parlamento Europeo del 14 al 18 de diciembre de 1992 figuraba un punto relativo a dicha propuesta; que, no obstante, el Parlamento Europeo no votó en dicha sesión sobre el punto en cuestión; que, por lo tanto, el Consejo no dispone del dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta;

Considerando que es imperativo evitar que se produzca un vacío legal que podría perjudicar seriamente las relaciones de la Comunidad con los países en desarrollo y los intereses de los agentes económicos; que, por lo tanto, el reglamento sobre la aplicación en 1993 del régimen comunitario de preferencias arancelarias generalizadas debe adoptarse con tiempo suficiente para que pueda entrar en vigor el 1 de enero de 1993;

Considerando que, tras haberse consultado al presidente del Parlamento Europeo, parece que resultaría imposible celebrar una sesión extraordinaria del Parlamento Europeo, a fin de que éste pudiese adoptar su dictamen, con tiempo suficiente para que el Reglamento pueda ser adoptado y publicado antes del final de 1992;

Considerando que, dadas estas circunstancias excepcionales, el Reglamento ha de ser adoptado sin el dictamen del Parlamento Europeo;

Considerando que los Acuerdos con Rumanía han sido rubricados y que la negociación de los Acuerdos con Bulgaria está próxima a su conclusión; que los acuerdos interinos con los dos países deberían entrar en vigor en los primeros meses de 1993;

Considerando que las preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad no se aplicarán más a estos países a partir de dicha fecha y que, en consecuencia, se deberán retirar de la lista de beneficiarios;

Considerando que, a fin de evitar la acumulación de las ventajas previstas por los Acuerdos interinos con las previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90, conviene modificar, para estos países, la gestión de los montantes fijos que figuran en dicho Reglamento;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de dichos montantes fijos, los Estados miembros continuarán aplicando el método común que requiere una colaboración estrecha entre ellos y la Comisión;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 1509/92, las menciones « Hungría », « Polonia » y « Checoslovaquia » han sido suprimidas de la lista que figura en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3832/90 con efectos del 1 de marzo de 1992; que el apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento se ha quedado caduco y puede ser, por consiguiente, suprimido;

Considerando que procede adaptar la lista de los países menos adelantados a la de las Naciones Unidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A reserva de los artículos siguientes, las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90, 3832/90, 3833/90, 3834/90, 3835/90 y 3900/91 relativos a la aplicación de preferencias generalizadas a determinados productos originarios de países en desarrollo son aplicables *mutatis mutandis* para el período que va del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993.

Las referencias a fechas determinadas en 1991, 1992 y 1993 en los Reglamentos mencionados en el párrafo primero han de interpretarse como referencias a fechas en 1992, 1993 o 1994, respectivamente.

#### Artículo 2

1. Cuando algún producto cubierto por el sistema sea objeto de medidas antidumping, sólo se concederá el beneficio de las preferencias a los productos y países afectados, cuando se haya comprobado que dichas medidas se basan en un precio que tenga en cuenta el régimen arancelario preferencial concedido al país de que se trate.

2. La Comisión elaborará la lista de productos y países contemplados en el apartado 1.

#### Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 3832/90 queda modificado como sigue:

1) Se suprimen las expresiones «contingentes arancelarios» y «contingentes» que figuran en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 5 de este mismo artículo.

2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el volumen de los montantes fijos que figuran en los anexos I y II puestos a disposición de Bulgaria y Rumanía durante el período de 1993 que precede a la entrada en vigor del régimen preferencial previsto por los Acuerdos interinos con estos países queda limitado a prorrata de dicho período.»

3) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 14

1. La asignación efectiva a los montantes fijos libres de derechos y los límites máximos arancelarios comunitarios de las importaciones de los productos de que se trata se efectuará a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

2. Las mercancías sólo podrán ser asignadas a un montante fijo libre de derechos o a un límite máximo arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de los derechos.

3. El estado de agotamiento efectivo de los montantes fijos libres de derechos y los límites máximos arancelarios se comprobará a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 1.»

4) El texto del apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los montantes fijos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se refiere a las categorías de productos objeto de los Anexos I y II para los cuales el volumen del importe figura en la columna 6 de dichos Anexos, individualmente, para los países o territorios enumerados en la columna 5 de los mismos Anexos.»

5) En el Anexo I los epígrafes de las columnas 6a, 7a, 6b y 7b se sustituyen por el texto siguiente:

«Montantes fijos libres de derechos	
1. 1. 1993 – 30. 6. 1993	1. 7. 1993 – 31. 12. 1993
(6 A)	(6 B)»

Los totales de las cantidades contenidas, por una parte, en las columnas 6a y 7a y, por la otra, en las columnas 6b y 7b se insertarán en las nuevas columnas 6A y 6B, respectivamente, para los países o territorios de que se trate.

6) En el Anexo I, el epígrafe de las columnas 6 y 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Montantes fijos libres de derechos
(6)»

El total de las cantidades contenidas en las columnas 6 y 7 se insertarán en la nueva columna 6, para los países o territorios de que se trate.

7) En el Anexo I, la columna 8 pasa a ser la columna 7 y en el primer guión del artículo 10 la referencia «columna 8» se sustituye por «columna 7».

- 8) Se suprime la nota (1) a pie de la página 47. El texto de la nota (1) al pie de la página 67 se sustituye por el texto siguiente: «(1) Para este país, el montante fijo libre de derechos está calculado en piezas y corresponde a 168 000 piezas».
- 9) Queda suprimida la sección I del Reglamento.
- 10) Queda suprimido el párrafo primero del apartado 2 del artículo 15.

#### Artículo 4

La parte A del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3831/90, la parte A del Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3832/90 y la parte A del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3833/90 se completan con las menciones siguientes:

- «072 Ucrania
- «073 Bielorrusia
- 074 Moldavia
- 075 Rusia
- 076 Georgia
- 077 Armenia
- 078 Azerbaiyán
- 079 Kazajstán
- 080 Turkmenistán
- 081 Uzbekistán
- 082 Kayikistán
- 083 Kirguizistán».

El texto de la nota a pie de página c) del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3833/90 se sustituye por el texto siguiente:

- «c) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con los asteriscos, originarios de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Groenlandia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldavia, Uzbekistán, Rusia, Kayiskistán, Turkmenistán o Ucrania.»

#### Artículo 5

1. El Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3831/90, el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3832/90 y el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3833/90 se completan con las menciones siguientes:

- «268 Liberia
- 322 Zaire
- 370 Madagascar
- 378 Zambia
- 698 Camboya

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

806 Islas Salomón

816 Vanuatu».

2. En la parte A del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3831/90 y en la parte A del Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3832/90 la referencia «(2)» se añade para los países contemplados en el apartado 1.

3. Los países contemplados en el apartado 1 se suprimen de la parte A del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3833/90.

#### Artículo 6

El texto del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3832/90 se sustituye por el texto siguiente:

##### «ANEXO IV

*Lista de los países y territorios referidos en la columna 5 del Anexo I*

Albania	India
Argentina	Indonesia
Bolivia	Irán
Brasil	Letonia
Bulgaria	Lituania
Chile	Macao
China	Malasia
Colombia	México
Corea del Sur	Mongolia
Costa Rica	Pakistán
Cuba	Paraguay
Ecuador	Perú
El Salvador	Rumanía
Estonia	Singapur
Filipinas	Sri Lanka
Guatemala	Tailandia
Honduras	Uruguay
Hong Kong	Venezuela»

#### Artículo 7

Los cambios de naturaleza técnica de los Anexos de los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90, 3832/90, 3833/90 y 3835/90 figuran en los Anexos del presente Reglamento.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

## ANEXO I

## A. Modificaciones de los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3831/90

## a) Anexo I

1) Se inserta el texto siguiente:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0072	2835 25	Fosfato dicálcico	Rusia Ucrania Bielorrusia Kazajstán	410 000	410 000
10.0074	2835 26	Los demás fosfatos de calcio	Rusia Ucrania Bielorrusia Kazajstán	280 000	280 000
10.0104	2902 30 10	Tolueno			300 000
10.0118	2903 22 00	Tricloroetileno			197 000
10.0161	2909 42 00	Éteres monometílicos			180 000
10.0401	3102 10 90 3102 21 00 3102 29 00 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 90 00	Determinados abonos minerales o químicos nitrogenados			290 000
10.0409	3102 30 3102 40 3102 80 00	Nitrato de amonio mezclas de nitrato y mezclas de urea con nitrato de amonio	Rumanía Bulgaria Rusia Ucrania Bielorrusia Kazajstán Georgia Turkmenistán Uzbekistán Moldavia Armenia Azerbaiyán Kayikistán Kirguizistán	1 500 000	1 500 000
10.0425	3501	Caseínas caseinatos			5 936 000
10.0910	ex 7407 10 00 7407 21 10 ex 7407 21 90 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7408	Barras y perfiles, de cobre			12 292 000
10.0922	7603	Polvo y partículas, de aluminio	Rusia Ucrania	1 689 000	1 689 000
10.0928	7606 (*)	Chapas y bandas, de aluminio			12 359 000"

2) En lo que se refiere a los números de orden que se citan a continuación, el texto se modifica como sigue:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0040	2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	Bahrein Libia Quatar Rusia Kazajstán Ucrania Bielorrusia	7 524 000	7 524 000
10.0100	2841 30 00	Dicromato de sodio	Rumanía Rusia Kazajstán	440 000	440 000
10.0110	2902 50 00	Estireno	Brasil Rusia	9 840 000	9 840 000
			Arabia Saudita (**)	3 500 000	
10.0120	2900 11 00 (d)	Metanol	Bahrein Malasia Rumanía Rusia Kazajstán Ucrania Bielorrusia	9 261 000	9 261 000
10.0135	2905 14 90	Butanol y sus isómeros	Rumanía Rusia	811 000	811 000
10.0140	2905 31 00 (d)	Etilenglicol	Bulgaria Rusia Kazajstán Ucrania Bielorrusia	4 167 000	4 167 000
10.0282	2926 10 00	Acilonitrilo	Rusia	3 144 000	3 144 000
10.0410	3103 10 00	Superfosfatos	Irak Rusia Kazajstán Ucrania Bielorrusia	2 500 000	2 867 000
10.0420	3105	Abonos minerales o químicos	Rumanía Rusia Kazajstán Ucrania Bielorrusia	5 072 000	5 072 000
10.0610	4411	Tableros de fibras de madera u otras materias	Brasil Rumanía Rusia Ucrania Bielorrusia	4 200 000	7 350 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0630	4412 4420 90 11 4420 90 19	Madera contrachapada	Brasil Indonesia Malasia Filipinas Singapur Corea del Sur Rusia Ucrania Bielorrusia	90 300 m <sup>3</sup>	90 300 m <sup>3</sup>
10.0670	6403 (*)	Calzado con piso de cuero	Hong Kong Rumanía Rusia Ucrania  Brasil (**) Corea del Sur (**)	3 019 000  1 250 000	4 410 000
10.0720	6911 (*)	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de porcelana	Corea del Sur Rumanía Rusia	607 000	882 000
10.0840	7217 11 10 7217 12 7217 13 7217 19 7317 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	Alambre de hierro o de acero sin alear (Acero CEE)	Rumanía Rusia Kazajstán Ucrania	2 009 000	2 009 000
10.0850	7207 20 39 ex 7207 20 90 7211 30 90 7211 49 99 7215 10 00 7215 40 00 7218 90 30 7218 90 91 7218 90 99 7219 90 91 7219 90 99 7220 20 31 7220 20 39 7220 20 51 7220 20 59 7220 20 91 7220 20 99 7220 90 19 7220 90 90 7222 20 11 7222 20 19 7222 20 91 7222 20 99 7222 30 51 7222 30 59 7222 30 91 7222 30 99 7222 40 91 7222 40 93 7222 40 99 7223 00 7224 90 19 7224 90 91 7224 90 99 7225 20 90	Semiproductos de hierro o de acero sin alear (Acero CEE)	Brasil Corea del Sur Rusia Kazajstán Ucrania	4 052 000	4 052 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0850 (cont.)	7225 90 90 7226 10 91 7226 10 99 7226 20 80 7226 92 91 7226 92 99 7226 99 80 7228 10 50 7228 10 90 7228 20 60 7228 40 7228 50 7228 60 81 7228 60 89 7228 70 91 7228 70 99 7229				
10.0860	7304 10 7304 20 91 7304 20 99 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 90 7304 49 10 7304 49 91 7304 49 99 7304 51 11 7304 51 19 7304 51 91 7304 51 99 7304 59 10 7304 59 31 7304 59 39 7304 59 91 7304 59 93 7304 59 99 7304 90 90 7305 11 00 7305 12 00 7305 19 00 7305 20 7305 31 00 7305 39 00 7305 90 00 7306 10 7306 20 00 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (Acero C.E.E.)	Rumanía Rusia Kazajstán Ucrania	8 682 000	8 682 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
10.0925	7604 10 7604 29 7605 (*)	Barras y perfiles de aluminio	Venezuela Rusia Ucrania	7 524 000	8 104 000
10.1120	8703 21 10 8703 22 11 8703 22 19 8703 23 11 8703 23 19 8703 31 10 8703 32 11 8703 32 19 ex 8703 33 11 8703 33 19 ex 8703 90 90	Vehículos automóviles nuevos de cilindrada de menos de 3 000 cm <sup>3</sup>	Corea del Sur Rusia Ucrania	46 305 000	84 507 000

3) Los números de orden 10.0402, 10.0407 y 10.0408 y su texto correspondiente quedan suprimidos.

b) Anexo II

En la parte 3 del Anexo II, queda suprimido el texto siguiente:

«3102 10 91	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3102 10 99	
3102 21 00	
3102 29 10	
3102 29 90	
3102 50 90	
3102 60 00	
3102 70 00	
3102 90 00	
y	
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm».

B. Modificaciones del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3832/90

El número de orden 42.1170 y su texto correspondiente se sustituyen por el texto siguiente:

«42.1170	117	5309 11 11	Tejidos de lino o de ramio	Kazajstán	33	—
		5309 11 19		Uzbekistán	33	—
		5309 11 90		Rusia	33	—
		5309 19 10		Ucrania	33	—
		5309 19 90		Cada uno de		
		5309 21 10		los otros bene-	—	33».
		5309 29 10		ficiarios del		
		5309 29 90		Anexo V		
		5311 00 10				
		5803 90 90				
5905 00 31						
5905 00 39						

C. Modificaciones del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3833/90

1) El número de orden 52.3670 y su texto correspondiente quedan suprimidos.

2) El texto que se refiere al número de orden 52.1860 se sustituye por el texto siguiente:

«52.1860	1513 11 99	Los demás:	7 %».
	ex 1513 21 90	— aceite en bruto de palmiste	

## ANEXO II

## MODIFICACIONES RELATIVAS A LA NOMENCLATURA COMBINADA

A. Modificaciones de los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3831/90		— en lugar de:	«4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90»,
En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0010:		léase:	«4202 92 98 4202 99 00».
— en lugar de:	«2710 00 31 2710 00 33 2710 00 35»,	En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0850:	— en lugar de:
léase:	«2710 00 26 2710 00 27 2710 00 29 2710 00 32 2710 00 34 2710 00 36».	— en lugar de:	«7226 20 39 7226 20 59 7226 20 79 7226 20 90»,
En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0030:	— en lugar de:	léase:	«7226 20 80»;
— en lugar de:	«2710 00 79 2710 00 95 2710 00 99»,	— en lugar de:	«7226 99 19 7226 99 39 7226 99 90»,
léase:	«2710 00 74 2710 00 76 2710 00 77 2710 00 78 2710 00 35 2710 00 37 2710 00 38 2710 00 39 2710 00 92 2710 00 94 2710 00 96 2710 00 98».	léase:	«7226 99 80»;
En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0500:	— en lugar de:	— en lugar de:	«7228 20 50 7228 20 80 7228 40 00 7228 50 10 7228 50 90 7228 60 90»,
— en lugar de:	«4011 40 00»,	léase:	«7228 20 60 7228 40 7228 50 7228 60 81 7228 60 89».
léase:	«4011 40».	En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.1010:	— en lugar de:
En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0510:	— en lugar de:	— en lugar de:	«8471 20 40 8471 20 50 8471 20 60 8471 20 90 8471 91 40 8471 91 50 8471 91 60 8471 91 90»,
— en lugar de:	«4011 20 00»,	léase:	«8471 20 20 8471 20 80 8471 91 80»;
léase:	«4011 20»;	— en lugar de:	«8471 93 50»,
— en lugar de:	«4011 91 00 4011 99 00»,	léase:	«8471 93 51 8471 93 59».
léase:	«4011 91 4011 99».	En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.1055:	— en lugar de:
— en lugar de:	«4012 10 90»,	— en lugar de:	«8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78»,
léase:	«4012 10 30 4012 10 50 4012 10 80».	léase:	«8528 10 14 8528 10 16 8528 10 18 8528 10 22 8528 10 28 8528 10 52 8528 10 54 8528 10 56 8528 10 58 8528 10 62 8528 10 66 8528 10 72 8528 10 76».
En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0560:	— en lugar de:	— en lugar de:	«4202 92 15 4202 92 19»,
léase:	«4202 92 18».	En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0570:	— en lugar de:
En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.0570:	— en lugar de:	— en lugar de:	«4202 19 91 4202 19 99»,
— en lugar de:	«4202 19 91 4202 19 99»,	léase:	«4202 19 90»;
léase:	«4202 19 90»;	— en lugar de:	«4202 91 50 4202 91 90»,
— en lugar de:	«4202 91 50 4202 91 90»,	léase:	«4202 91 80»;
léase:	«4202 91 80»;		

En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 10.1060:

— en lugar de: «8528 10 61  
8528 10 69  
8528 10 80»,  
léase: «8528 10 31  
8528 10 41  
8528 10 43  
8528 10 49  
8528 10 81  
8528 10 89».

En el Anexo I, en la columna 3, en el número de orden 10.1060:

— en lugar de: «8528 10 40  
8528 10 50  
8528 10 71  
8528 10 73  
8528 10 75  
8528 10 78»,  
léase: «8528 10 14  
8528 10 16  
8528 10 18  
8528 10 22  
8528 10 28  
8528 10 52  
8528 10 54  
8528 10 56  
8528 10 58  
8528 10 62  
8528 10 66  
8528 10 72  
8528 10 76».

En el Anexo II, parte 3, en la primera columna:

— en lugar de: «3102 10 91  
3102 10 99»,  
léase: «3102 10 90»;  
— en lugar de: «3102 29 10  
3102 29 90»,  
léase: «3102 29 00»;  
— en lugar de: «8501 40 90»,  
léase: «8501 40 91  
8501 40 99»;  
— en lugar de: «8501 53 91»,  
léase: «8501 53 92  
8501 53 94».

#### B. Modificaciones de los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3832/90

En el Anexo I, en la columna (2), en el número de orden 40.0050:

— en lugar de: «6110 10 39»,  
léase: «6110 10 35  
6110 10 38»;  
— en lugar de: «6110 10 99»,  
léase: «6110 10 95  
6110 10 98».

#### C. Modificaciones de los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3833/90

En el Anexo II, en la columna (2), en el número de orden 52.0053:

— en lugar de: «0207 31 00»,  
léase: «0207 31».

En el Anexo II, en la columna (2), en el número de orden 52.0055:

— en lugar de: «0208 10 10»,  
léase: «0208 10 11  
0208 10 19».

En el Anexo II, en la columna (2), en el número de orden 52.0085:

— en lugar de: «0208 90 30»,  
léase: «0208 90 20  
0208 90 40».

En el Anexo II, en la columna (2), en el número de orden 52.0990:

— en lugar de: «0802 90 90»,  
léase: «0802 90 50  
0802 90 80».

En el Anexo II, en la columna (2), en el número de orden 52.2730:

— en lugar de: «ex 2001 90 80»,  
léase: «ex 2001 90 95».

En el Anexo IV, en la columna (2), en el número de orden 57.0050:

— en lugar de: «0205 00 00»,  
léase: «0205 00».

En el Anexo IV, en la columna (2), en el número de orden 57.0095:

— en lugar de: «0207 31 00»,  
léase: «0207 31».

En el Anexo IV, en la columna (2), en el número de orden 57.0370:

— en lugar de: «0802 90 90»,  
léase: «0802 90 50  
0802 90 80».

En el Anexo IV, en la columna (2), en el número de orden 57.0480:

— en lugar de: «ex 0809 20 10  
ex 8009 20 90»,  
léase: «0809 20 20  
8009 20 60».

En el Anexo IV, en la columna (2), en el número de orden 57.0810:

— en lugar de: «1602 20 10»,  
léase: «1602 20 11  
1602 20 19»;  
— en lugar de: «1602 50 90»,  
léase: «1602 50 31  
1602 50 39  
1602 50 80».

#### D. Modificaciones de los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3835/90

En la columna (2), en el número de orden 58 0050:

— en lugar de: «0205 00 00»,  
léase: «0205 00».

En la columna (2), en el número de orden 58.0095:

— en lugar de: «0207 31 00»,  
léase: «0207 31».

En la columna (2), en el número de orden 58.0370:

— en lugar de: «0802 90 90»,  
léase: «0802 90 50  
0802 90 80».